



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 20 VEINTE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca **19/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución dictada el 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la reclamación que fuera interpuesta por el recurrente, dentro del **expediente 189/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

#### **PRIMERO. Resolución recurrida.**

La resolución impugnada fue pronunciada el 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés; a continuación se transcribe la misma:

*En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a dieciocho de Octubre del dos mil veintitrés.*

*VISTO para resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, interpuesto por señor \*\*\*\*\* parte demandada, dentro del expediente Número **00189/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE***





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*o prescripción adquisitiva, mediante la posesión que actualmente tienen sobre dicho bienes muebles, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia ;*

*Registro digital: 2025156*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258*

*Tipo: **Jurisprudencia. MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.*** Hechos: *En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.*

*Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, **la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas.** De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierte que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a*

deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) *Solicitud formal*. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.”

**SEGUNDO:-** Ahora bien y por cuanto hace al segundo agravio en el cual hace consistir en que no se fijo fianza, tomando en cuenta que dicha medida es ilegal y contrario a derecho, en ese sentido se le dice que resulta infundado dicho argumento, dado y como ya se dijo dicho bienes ya que se encuentran en posesión del actor, por lo que es este quien responderá por los gastos de la providencia cautelar, además de los daños y perjuicios que originen al deudor o a terceros y que quedaran sujetos a lo que se determine en la sentencia que se dicte en el presente procedimiento de conformidad con el artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 4o., 40., 105, 108, 434, 440 y 451, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se declara improcedente el presente Recurso de Reclamación, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* parte demandada, por los argumentos dados en el considerando primero de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** Así lo resuelve y firma electrónicamente el ciudadano **LICENCIADO GILBERTO BARRÓN CARMONA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **SEGUNDO. Interposición de recurso.**

Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, por conducto de su autorizada legal, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 6 seis de febrero del año en curso, se turnaron a esta Sala Unitaria.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO.- Competencia.**

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

### **SEGUNDO. Admisión y calificación del grado.**

Mediante auto de radicación de fecha 7 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró procedente la admisión del

recurso de apelación; destacando que dicha determinación fue recurrida mediante el recurso de revocación, sin embargo el medio de impugnación fue declarado improcedente por resolución de fecha 22 veintidós del presente mes y año, causando firmeza legal en términos de los artículos 123 fracción IV y 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **TERCERO. Motivos de inconformidad.**

La parte recurrente expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 7 a la 11 del tomo en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**CUARTO. Contestación recurso de apelación.**

La parte actora compareció por promoción presentada el 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, entre otras cosas (interpuso reclamación la cual se declaró infundada) a desahogar la vista respecto al recurso de apelación, argumentos los cuales serán tomados en consideración en el presente fallo.

**QUINTO. Antecedentes relevantes de la resolución recurrida.**

**1. Demanda principal.**

Mediante escrito y anexos presentados el 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\*

promovió juicio ordinario civil sobre prescripción positiva, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, reclamando las siguientes prestaciones:

a) Se declare judicialmente en sentencia firme que la persona moral \*\*\*\*\* es la legítima propietaria de los bienes muebles que se identifican como:

- Planta de asfalto almix 6626, usada serie 779
- Generador ID SNE0154, marca Olympian, modelo GEH220, serie NNM01062.
- Tanque tipo remolque, marca alcalá, serie: 3RTM30761A013069, modelo 2001, capacidad 30,000 litros.
- Tanque tipo remolque, marca alcalá, serie: 3R9TM30721A013070, modelo 2001, capacidad 30,000 litros.
- Semi-remolque tipo tanque cilíndrico, marca TYRRSA, modelo 2014, capacidad 60 m3, fabricado en acero al carbón y aislamiento, para almacenamiento de asfalto, niv: 3R9TB1013ER075056.

Lo anterior por haber adquirido derechos reales mediante la posesión en las condiciones establecidas por la ley a través de la Usucapión o Prescripción Adquisitiva.

b) Que el demandado expida a favor de \*\*\*\*\* los títulos de propiedad, es decir, las facturas de los muebles identificados en la prestación inmediata anterior y, en caso de que se niegue a hacerlo, que este H. Juzgado las expida en su rebeldía.

c) Los gastos y costas judiciales por la tramitación del presente juicio.

## 2. Hechos de la demanda.

En los hechos del escrito inicial de demanda, la parte actora en esencia refirió que el demandado adquirió el equipo de construcción y maquinaria a usucapir, con recursos económicos de la empresa que representa, no obstante lo anterior y a fin de no tener conflictos legales, **había convenido con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* para que continuara participando con la empresa, dejando las cinco máquinas en sus instalaciones, no obstante refirió **que el demandado había incumplido con lo convenido** y desde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, había abandonado los bienes muebles (cinco máquinas), por lo cual desde dicha temporalidad ha tenido la posesión de los bienes motivo de la acción de prescripción positiva de forma pacífica, continua, pública y en carácter de propietario.

### **3. Solicitud de Providencia Precautoria de Embargo.**

La parte actora en el escrito inicial de demanda, solicitó formal embargo contra los bienes muebles a usucapir, en virtud de que eran herramientas de trabajo de su empresa y tenía el temor fundado de que el demandado ilegalmente la despojara de su posesión, afectando con ello a los trabajadores de la empresa que representa; pidiendo que el embargo se hiciera sin necesidad de fianza pues no ocasionaría daños al demandado.

### **4. Pronunciamiento respecto a la Providencia Precautoria de Embargo.**

Mediante resolución de 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el juez de primer gradó declaró formalmente embargado los bienes muebles, sin necesidad de fianza y dejando como depositario judicial al propio actor; transcribiendo a continuación la referida determinación.

*“En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a diez de Agosto del dos mil veintitrés.*

*Embargo, promovidas por el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* dentro del Expediente Número **0189/2023**, relativo al **Juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, lo promovido por el interesado, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, convino y debió verse, y*

**CONSIDERANDO**

ÚNICO:- Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha nueve de Agosto del dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada \*\*\*\*\* promoviendo Providencias Precautorias de Embargo en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con objeto de embargar los muebles de la presente litis, dado que los mismos son herramientas de trabajo de giro su representada y ante el temor fundado de que ilegalmente se despoje de la posesión que ostenta, lo cual le provocaría daños y perjuicios económicos de imposible reparación no solo a su representada si no a los sueldos y salarios de las decenas de trabajadores que ahí laboran.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior y la necesidad y urgencia de la medida de las presentes Providencias Precautorias de Embargo, y se decreta formal y precautoriamente embargados los siguientes bienes muebles; **1.- Planta de asfalto almix 6626, usada serie 779. 2.- Generador ID SNE0154, marca Olympiam modelo GEH220, serie NNM01062. 3.- Tanque tipo remolque, marca alcalá, serie: 3RTM30761A013069, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 4.- Tanque tipo remolque, marca alcalá serie 3R9TM30721A01307, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 5.- Semi- remolque tipo tanque cilíndrico, marca TYRRSA, modelo 2014, capacidad 30 m3, fabricado en acero al carbón u aislamiento, para el almacenamiento de asfalto, niv; 3R9TB1013ER075056, aseguramiento que se efectúa en virtud de la procedencia de las presentes providencias Precautorias.**

Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 454 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se señala como depositario judicial a la parte actora \*\*\*\*\* a quien se le tendrá como tal, una vez que acepte y proteste el cargo conferido ante la presencia judicial, por conducto de quien legalmente lo represente.

Por lo expuesto y con sustento además en los artículos 2, 4, 105, 108,452 fracción I, 454 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y provisionalmente se resuelve:

PRIMERO:- Han procedido las presentes Providencias Precautorias de Embargo promovidas por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* contra del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* En consecuencia:

SEGUNDO:- Se decreta formal y precautoriamente embargados los siguientes bienes muebles; **1.- Planta de asfalto almix 6626, usada serie 779. 2.- Generador ID SNE0154, marca Olympiam modelo GEH220, serie NNM01062. 3.- Tanque tipo remolque, marca alcalá, serie: 3RTM30761A013069, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 4.- Tanque tipo remolque, marca alcalá serie 3R9TM30721A01307, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 5.- Semi- remolque tipo tanque**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**cilíndrico, marca TYRRSA, modelo 2014, capacidad 30 m3, fabricado en acero al carbón u aislamiento, para el almacenamiento de asfalto, niv; 3R9TB1013ER075056, aseguramiento que se efectúa en virtud de la procedencia de las presentes providencias Precautorias.**

**TERCERO:- Se señala como depositario judicial a la parte actora \*\*\*\*\* a quien se le tendrá como tal, una vez que acepte y proteste el cargo conferido ante la presencia judicial, con lo preceptuado por el artículo 454 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por conducto de quien legalmente lo represente.**

**Notifíquese:- Así lo acordó y firman electrónicamente el ciudadano Licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado..."**

## **5. Contestación y reclamación contra el embargo precautorio.**

El 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y dentro del término legal concedido, el demandado compareció a otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalando en lo medular que la acción resultaba improcedente, **ya que era socio de la parte actora al tener 200 doscientas acciones y copropietario del bien inmueble en donde se encuentran los bienes a usucapir, afirmando que los bienes muebles fueron dados en arrendamiento.**

Por otro lado, **reclamó el embargo decretado por el juez de primera instancia**, dándose el trámite de un incidente, como ya se estableció en la resolución que resolvió el recurso de revocación, declarando infundada la misma (reclamación), siendo ésta la resolución recurrida.

## **SEXTO. Estudio de los motivos de inconformidad.**

El apelante señaló 3 tres motivos de inconformidad, los cuales se sintetizan y estudian a continuación.

1. No haber tomando en consideración que la materia civil es de estricto derecho y no se suplen las deficiencias de los argumentos de las partes; además de no aplicar la jurisprudencia que fuera invocada, a saber, el criterio con registro digital 2025156, al no haber dado los casos por los cuales se pueden decretar de oficio las medidas cautelares.

2. Una violación a lo estableció en el último párrafo del artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para decretar la medida cautelar, el juez únicamente se limitó a decir que era pasa conservar la materia del litigio y garantizar los resultados del juicio.

3. No haber decretado una fianza por el valor de cada uno de los bienes inmueble a usucapir, cuando se tenían a la vista las facturas de los mismos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 436, 440 y 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez analizados los motivo de inconformidad y la resolución recurrida, se colige que el **segundo** de los agravios resulta **fundado** y suficiente para revocar el fallo impugnado.

En principio se estima necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**ARTÍCULO 452.-** *El embargo precautorio, como providencia para asegurar la ejecución forzosa de una sentencia podrá decretarse:*

*I.- Respecto de bienes muebles o inmuebles, establecimientos u otras universalidades de bienes, cuando esté en controversia su propiedad o posesión, o ambas;*

*II.- Respecto de crédito y bienes muebles o inmuebles dados en garantía de un crédito, para la conservación de aquella; y,*

*III.- Respecto de los bienes del demandado, para asegurar el cumplimiento de una obligación personal.*

*En todos estos casos la necesidad de la medida, su urgencia y el peligro de daño por el retardo debe ser apreciado por el juez, quien decretará el secuestro, guarda provisional o administración provisional de los bienes. También apreciará el juez el derecho del solicitante para gestionar.*

Del anterior precepto legal se colige que la finalidad del embargo precautorio es asegurar la ejecución forzosa de una sentencia y que procede respecto a bienes muebles cuando esté en controversia su propiedad o posesión.

No obstante lo anterior las providencias precautorias no se dan en automático, esto es, **que no basta que alguien las solicite para que se decreten las mismas, pues se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, como lo son la urgencia de la medida, el peligro y el derecho del solicitante**, tal y como se advierte de la propia jurisprudencia que el juez invocó para apoyar su determinación, la cual se identifica con el número de registro digital 2025156.

**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.**

*Hechos:* En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

*Justificación:* Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. **De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran:** a) **Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;** b) **Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente;** c) **Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción;** y, d) **Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

No obstante lo anterior, se advierte que el juez de primera instancia no analizó los mencionados requisitos, pues la razón por las que decretó el embargo de los bienes muebles fue el simple dicho de la parte actora, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción tomada del proveído de fecha 10 diez de Agosto de 2023 dos mil veintitrés.

*“...ÚNICO:- Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha nueve de Agosto del dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada \*\*\*\*\* promoviendo Providencias Precautorias de Embargo en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, con objeto de embargar los muebles de la presente litis, dado que los mismos son herramientas de trabajo de giro su representada y ante el temor fundado de que ilegalmente se despoje de la posesión que ostenta, lo cual le provocaría daños y perjuicios económicos de imposible reparación no solo a su representada si no a los sueldos y salarios de las decenas de trabajadores que ahí laboran.*

*Por lo que tomando en cuenta lo anterior y la necesidad y urgencia de la medida de las presentes Providencias Precautorias de Embargo, y se decreta formal y precautoriamente embargados los siguientes bienes muebles...”*

Situación que tampoco aconteció al momento de resolver la reclamación (análisis de la urgencia de la medida, el peligro y el derecho del solicitante), pues el juez se limitó a exponer que la medida era para conservar la materia del litigio y que resultaba procedente porque el actor promovía derechos reales, tal y como se advierte a continuación:

*“... para conservar la materia del litigio, garantizar los resultados del juicio, esto es, evitar que una sentencia favorable a la pretensión del actor se torne inejecutable, de ahí lo procedente que resulto decretar la medida, tomando en cuenta además que la parte actora promueve derechos reales través de las condiciones establecidas por la ley como lo es la usucapión o prescripción adquisitiva, mediante la posesión que actualmente tienen sobre dicho bienes muebles, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia...;*

Luego entonces, es que resulte procedente la reclamación interpuesta y por ende improcedente el embargo solicitado por la parte actora, **pues de forma alguna se acredita el peligro**, pues no se puede especular sobre un hecho incierto, a saber, que el demandado intente despojar de los bienes muebles, pues es sabido que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede hacerse justicia por su propia cuenta, por lo que resulta evidente que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* no puede despojar de motu proprio los bienes a usucapir, tan es así que en el hecho VI del escrito inicial de demanda, el actor reconoció que el demandado no tuvo éxito cuando intentó ingresar por la maquinaria y que por tanto había interpuesto una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

querrela por los delitos de robo, despojo, abuso de confianza y daño en propiedad, **y no existe prueba ni indicio alguno que demuestre que el demandado intente despojar de la maquinaria en litigio.**

A fin de robustecer lo ante dicho, se cita por razón de analogía la jurisprudencia con registro digital 2024069, de rubro y texto siguiente:

*DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos [158](#), [159](#), [160](#), [162](#), [163](#), [164](#) y [166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz](#), se advierte que el depósito de personas es una medida que puede solicitarse, previo ejercicio de una acción de carácter judicial, siempre que sea urgente, pues ante la situación de riesgo, se requiere que la persona, objeto del depósito, sea protegida inmediatamente. Así, para que se decrete el depósito o la guarda de una persona como acto prejudicial es necesario que se acrediten tanto la urgencia como el peligro en la demora, entendidas como la necesidad de la medida, sobre todo tratándose del caso de menores de edad o incapaces; sin que ello signifique que la decisión relativa a esa medida pueda adoptarse de manera arbitraria y con el simple dicho de quien la solicita, pues la decisión correspondiente habrá de estar respaldada por elementos objetivos que la sustenten. Para ello, el legislador previó la carga para quien la solicita de señalar las causas en que sustente su petición; y la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos, a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial. Por lo que, acorde con los artículos señalados, corresponde al juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre*

*su persona. Por tanto, es una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, lo que deberá concatenar con lo que motivó a la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar la urgencia y el peligro en que pueden encontrarse las personas a depositar, vinculando los elementos objetivos que tenga en ese momento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

*(lo resaltado es propio)*

Sin que de forma alguna se advierta peligro alguno para que la sentencia, en caso de que fuera procedente, no se pueda ejecutar, pues en autos se encuentran agregadas las facturas de los bienes muebles a favor del demandado \*\*\*\*\* y existe una prevención decretada en el auto de radicación para que el demandado se abstenga de enajenarlos, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción.

*“Así mismo, y con fundamento en el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, se le previene al demandado para efecto de que se abstenga a enajenar los muebles que refiere el compareciente en su escrito inicial, en el apartado de medida preventiva bajo los incisos 1 al 5.”*

Por último solo queda agregar que contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, la parte actora si desahogó la vista respecto a la reclamación, pues así se advierte del escrito presentado el 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, sin embargo, lo señalado en el ocurso de referencia no cambia el sentido del fallo, pues se limita a decir que existe un peligro que en su representada sea desposeída, pero no demuestra el peligro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### **SÉPTIMO. Determinación.**

En tales circunstancias, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado **fundado uno de los motivos de disenso** expresados por la parte demandada y consecuentemente, **se deberá revocar la sentencia** que da materia al recurso, para que ahora, en debida reparación de los agravios causados, se decida que:

***PRIMERO:** Se declara procedente la Reclamación, promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* parte demandada; y por consiguiente:*

***SEGUNDO.-** Se declara improcedente la Providencia Precautoria de Embargo, promovidas por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* contra del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

Por consiguiente deberá de quedar sin efecto alguno el embargo que fuera decretado sobre los siguientes bienes muebles: 1.- Planta de asfalto almix 6626, usada serie 779. 2.- Generador ID SNE0154, marca Olympiam modelo GEH220, serie NNM01062. 3.- Tanque tipo remolque, marca alcalá, serie: 3RTM30761A013069, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 4.- Tanque tipo remolque, marca alcalá serie 3R9TM30721A01307, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 5.- Semi- remolque tipo tanque cilíndrico, marca TYRRSA, modelo 2014, capacidad 30 m3, fabricado en acero al carbón u aislamiento, para el almacenamiento de asfalto, niv; 3R9TB1013ER075056, cuyas

facturas obran en el expediente principal y se encuentran expedidas a favor del demandado \*\*\*\*\*.

**OCTAVO. Gastos y costas.**

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha resultado **fundado** uno de los motivos de inconformidad opuestos por el demandado, en contra de la resolución dictada el 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la reclamación que fuera interpuesta por el recurrente, dentro del expediente 189/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que se alude en el resolutivo anterior y en consecuencia se decide que:

***PRIMERO:** Se declara procedente la Reclamación, promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* parte demandada, por los argumentos dados en el considerando primero de esta resolución; y por consiguiente:*

*SEGUNDO.- Se declara infundada la Providencia Precautoria de Embargo, promovidas por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral \*\*\*\*\* contra del ciudadano \*\*\*\*\**  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se deja sin efecto alguno el embargo que fuera decretado sobre los siguientes bienes muebles: 1.- Planta de asfalto almix 6626, usada serie 779. 2.- Generador ID SNE0154, marca Olympiam modelo GEH220, serie NNM01062. 3.- Tanque tipo remolque, marca alcalá, serie: 3RTM30761A013069, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 4.- Tanque tipo remolque, marca alcalá serie 3R9TM30721A01307, modelo 2001, capacidad 30,000 litros. 5.- Semi- remolque tipo tanque cilíndrico, marca TYRRSA, modelo 2014, capacidad 30 m3, fabricado en acero al carbón u aislamiento, para el almacenamiento de asfalto, niv; 3R9TB1013ER075056.

**CUARTO.** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la brevedad posible al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

**Enseguida se publicó en lista. CONSTE.**  
M'NSS/L'MVGB/L'FC

*El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 20 dictada el (VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.